



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Demandante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Demandado	Soluciones generales del Eje Cafetero S.A.S
Radicación	63 001 41 05 001 2023 00030 00

Armenia, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

El libelo de la demanda ejecutiva debe reunir los requisitos de toda demanda; así las cosas, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala que la demanda deberá contener **“la indicación de la clase del proceso”**. En este caso, el poder, hace referencia a que el mandatario judicial está habilitado para presentar un proceso ejecutivo laboral de única instancia, ante esta agencia judicial; sin embargo, en el escrito gestor se aduce que, se iniciará y tramitará una “demanda ejecutiva laboral” sin distinción adicional. En ese orden el apoderado de la parte demandante deberá precisar que senda procesal va a seguir su libelo.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los numerales del **3 al 5 y del 7 al 10, y 12 y 13** contienen fundamentos de derecho, los cuales cuentan con su propio acápite dentro del libelo, por lo cual se deberá corregir tal yerro.

De otra parte, en los numerales **2 y 11** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8 precisa que la demanda debe contener **“los fundamentos y razones de derecho”**; en ese entendido, los fundamentos y razones de derecho deben ser un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

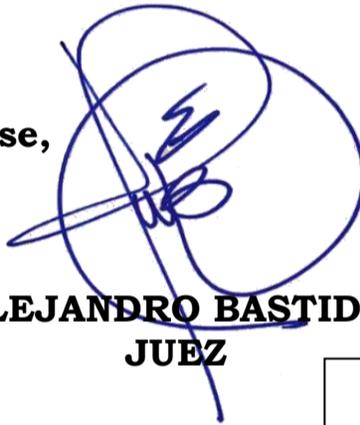
RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido reconocer derecho de postulación, a la sociedad Litigar Punto Com S.A., identificada con Nit.830.070.346-3.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LE



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE ABRIL DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA